



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá D.C., Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintitres.

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD 201900659**

Visto el informe secretarial que antecede y en punto de las solicitudes esbozadas por apoderado judicial del demandado determinado *Santiago Castiblanco Barrera* (Archivo 32) y en torno a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro decretada respecto del bien inmueble objeto de la litis el Despacho por se lo procedente DISPONE:

1.NEGAR solicitud de levantamiento de medida de embargo y secuestro ordenada por esta judicatura a través de proveídos del 5 de noviembre de 2020 y del 22 de abril de 2022, respectivamente, esta última atendiendo que se materializó la inscripción del embargo en el F.M.I. No. 50C 274822 respectivo según da cuenta anotación No. 15 el 24 de febrero de 2021, conforme da cuenta certificado de tradición del inmueble que data 7 de septiembre de 2023 allegado por el demandante (Archivo 34), por no ajustarse a ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 597 del C.G. del P., y no encontrarse configurada la causal novena a que hace alusión el peticionario al advertir que existe un embargo anterior del Juzgado de Familia en cuanto por auto del 9 de marzo de 2021, 9 de diciembre de 2021, 3 de febrero de 2022 y 22 de marzo de 2022, esa judicatura decretó el embargo del bien; pues véase que lo cierto es que al interior de este proceso ejecutivo con garantía prendaria de la referencia se decretó el embargo por auto del 5 de noviembre de 2019 corregido por auto del 13 de marzo de 2020, proveídos en que dispuso librar mandamiento de pago, esto es, con antelación a la fecha en que se decretaron al interior del proceso de sucesión y siendo que al ser un crédito con garantía hipotecaria tiene prelación.

2. Acorde con solicitud elevada por apoderado judicial del demandado determinado Santiago Castiblanco Barrera para que el actor preste caución del 10% **ESTESE EL LIBELISTA** a lo ordenado en numeral segundo de auto del 18 de noviembre de 2021, en que se negó la prestación de la caución de que trata el artículo 599 del C.G del P. que en esa oportunidad radicó ese extremo procesal por no cumplirse los presupuestos de que trata la norma en cita.

Además, porque si bien el profesional del derecho que eleva tal pedimento también pretende actuar el representación de la menor Isabella Castiblanco Barrera representada por su madre *Yennys Yisselly Barrera Rojas*, respecto de quien allegó contestación de la demanda con excepciones previas, lo cierto es que conforme quedó sentado en auto de la misma calenda previo a reconocerlo como tal y atender la contestación de la demanda elevada deberá acreditar la calidad de heredera de la menor con las documentales correspondientes y el poder conferido para actuar en su representación que no se vislumbra en el expediente.

3. De cara a solicitud subsidiaria de que se designe como secuestre del bien inmueble objeto del litigio a DELTA ASESORES INMOBILIARIOS, previo a resolver sobre dicha aspiración ESTESE EL LIBELISTA a auto de la misma calenda, en que se allegó Despacho comisorio sobre la práctica del secuestro sobre la totalidad del bien inmueble objeto del litigio y se dispuso a requerir al actual secuestre para que rindiera un informe sobre la gestión encomendada.

NOTIFÍQUESE (3),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 117, hoy 27 de noviembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

KPM